



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 035

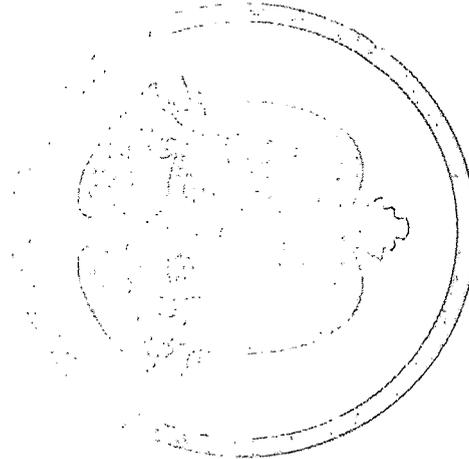
FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE MAYO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20060022100	EJECUTIVO	ROBERTO OSPINA	UGPP	AUTO CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA	03/05/2018	1	164
410013333006	20170015800	EJECUTIVO	NELSON FABIAN PERDOMO ANDRADE Y OTROS	MUNICIPIO DE TERUEL	AUTO ORDENA DE OFICIO LA REANUDACION DEL PROCESO - SOLICITA INFORME A LAS PARTES CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LOS PLAZOS PACTADOS POR LAS PARTES	03/05/2018	1	137
410013333006	20170031400	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CHARRIA Y OTROA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA	03/05/2018	1	158
410013333006	20180000800	EJECUTIVO	MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA ACCION EJECUTIVA - SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO - CONDENA EN COSTA A LA ENTIDAD EJECUTADA	03/05/2018	1	35
410013333006	20180001100	EJECUTIVO	MARIELA ESPERANZA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA ACCION EJECUTIVA - SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO - CONDENA EN COSTA A LA ENTIDAD EJECUTADA	03/05/2018	1	27
410013333006	20180013200	R.D.	JOSE GUIOMAR ESNEYDER ANAYA GONZALEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA REPARTO - SE IMPONE LA CARGA A LA PARTE ACTORA DE LA OBLIGACION DE SUFRAGAR LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL ENVIO DEL EXPEIDENTE CINCO DIAS SO PENA DESISTIMIENTO	03/05/2018	1	217

410013333006	20180013400	N.R.D.	JOSE ALI SOLORZANO DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL Y POR NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISION - ORDENA ARCHIVAR	03/05/2018	1	47
410013333006	20180013500	N.R.D.	MARIA ELICIA PALENCIA MENDEZ Y OTROA	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD - ORDENA ARCHIVAR	03/05/2018	1	79

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 04 DE MAYO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO





Neiva, 3 MAY 2018

RADICACIÓN: 41001333300620060022100
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ROBERTO OSPINA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

CONSIDERACIONES

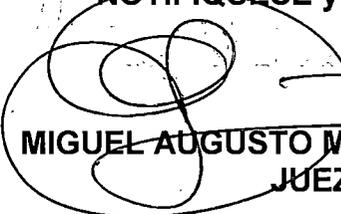
Surtido como se encuentra el trámite del traslado de la presente acción ejecutiva¹, y en la medida que en debida forma la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito, en aplicación al trámite de las excepciones de que trata el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente será correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, para que se pronuncie sobre ellas y pida o adjunte la pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante y por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, allegada al expediente a folios 135 a 162.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>035</i> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>04-05-2018</i> de 2018 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Como así se deja constancia a folio (163) anterior.



137

Neiva, 3 MAY 2018

DEMANDANTE: NELSON FABIAN PERDOMO ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TERUEL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00 158 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017¹ se decretó la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2018, así como ordenar a la secretaría que una vez se supere el de la suspensión, se pase el proceso al despacho para ordenar su reanudación, según lo dispuesto en el artículo 163 de la ley 1564 de 2012.

De tal manera, vencido el término inicial de suspensión el proceso solicitado por la partes hasta el 31 de marzo de 2018, lo procedente será ordenar de oficio la reanudación del proceso y solicitar informe de las partes con fin de verificar el cumplimiento de la sentencia en los plazos pactados por las partes y dar el trámite pertinente a la presente acción ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

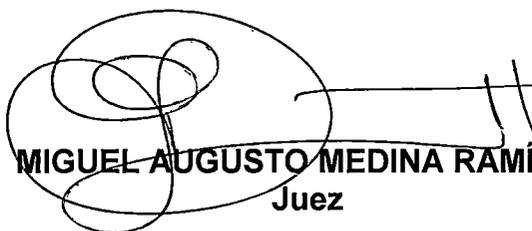
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR de oficio la reanudación del presente proceso.

SEGUNDO. SOLICITAR informe de las partes con fin de verificar el cumplimiento de la sentencia en los plazos pactados por las partes.

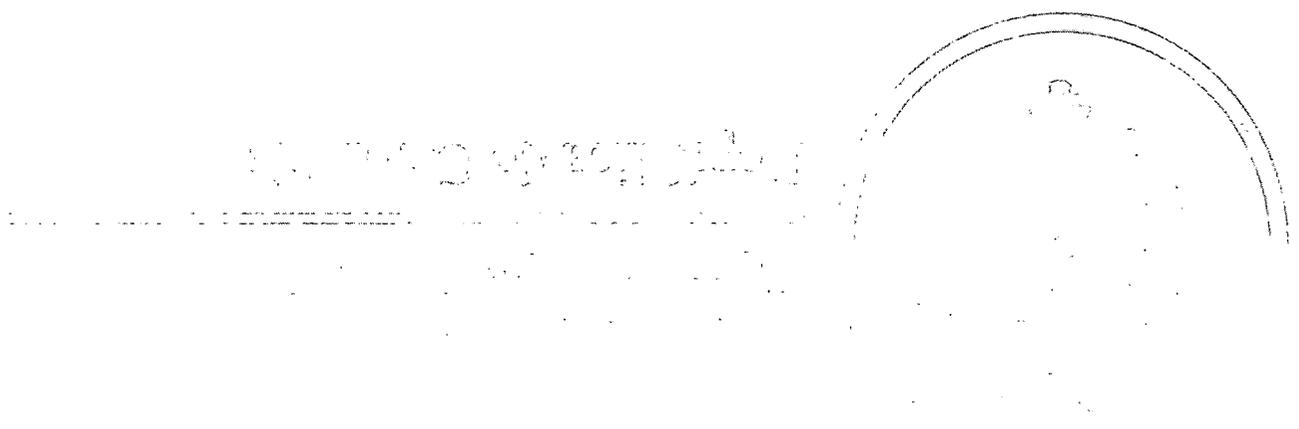
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado, y por aviso de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 133.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO N.º <u>033</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/10/18</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		





158

Neiva, **3 MAY 2018**

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TRUJILLO CHARRIA Y PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170031400

CONSIDERACIONES

Surtido como se encuentra el trámite del traslado de la presente acción ejecutiva¹, y en la medida que en debida forma la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito, en aplicación al trámite de las excepciones de que trata el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente será correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, para que se pronuncie sobre ellas y pida o adjunte la pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante y por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, allegada al expediente a folios 88 a 151.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>035</i> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>03-05-2018</i> de 2018 a las 7:00 a.m.	<i>al-llayp</i> Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

¹ Como así se deja constancia a folio (157) anterior.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 3 MAY 2018

DEMANDANTE: MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180000800

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de enero de 2018 (fl. 16-17) este despacho libró mandamiento de pago a favor de MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ y en contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión de la condena impuesta a la demandada en sentencia proferida por este despacho judicial en fecha 30 de junio de 2016 (folios 8-10), y el auto aprobatorio de la liquidación de las costas de fecha 07 de septiembre de 2016 (folio 12), así:

A) ORDENAR a la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** relíquidar y pagar las diferencias pensionales de jubilación de la ejecutante MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ, a partir del 20 de noviembre de 2010 y hasta la fecha efectiva del pago.

B) ORDENAR a la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cancelar las sumas que resulten por concepto de intereses moratorios y que corresponden a los valores adeudados a favor de la ejecutante y liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial de fecha 30 de junio de 2016 y hasta el día en que se haga efectiva el pago.

C) Por las costas del proceso liquidadas en la suma de \$394.900.

Según constancia secretarial que antecede (folio 34), la entidad ejecutada guardó silencio respecto del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, encontrando que la entidad ejecutada, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dejó vencer en silencio el término para pagar y proponer excepciones, éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte demandada, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 ejusdem, que prevé:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2018.

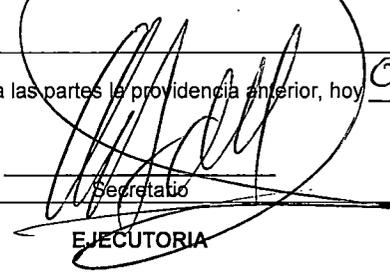
SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. 035 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 Mayo 2018 7:00 a.m.


Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 3 MAY 2018

DEMANDANTE: MARIELA ESPERANZA VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180001100

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de enero de 2018 (fl. 17-19) este despacho libró mandamiento de pago a favor de MARIELA ESPERANZA VARGAS y en contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión de la condena impuesta a la demandada en sentencia proferida por este despacho judicial en fecha 16 de agosto de 2016 (folios 8-12), y el auto aprobatorio de la liquidación de las costas de fecha 15 de noviembre de 2016 (folio 15), así:

- A) Las sumas de dinero correspondiente a las diferencias que surjan en las mesadas entre lo ya reconocido y lo ordenado en esta providencia a partir 17 de julio de 2011 y hasta el 30 de enero de 2012, y efectuar los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, como de los valores por aportes que por la ley corresponda hacer al pensionado en su mesada pensional, teniendo como base la diferencia entre la mesada reconocida y la liquidación aquí ordenada, todos ellos debidamente indexados.
- B) Por los intereses moratorios a la tasa DTF, entre el 03 de septiembre y el 03 de diciembre de 2016, y, entre el 25 de enero de 2017 y el 03 de julio de 2017, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
- C) Por los intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 4 de julio de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
- D) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$546.850), por concepto de costas procesales.

Según constancia secretarial que antecede (folio26), la entidad ejecutada guardó silencio respecto del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al

ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, encontrando que la entidad ejecutada, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dejó vencer en silencio el término para pagar y proponer excepciones, éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte demandada, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 ejusdem, que prevé:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2018.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. <u>035</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-11-2018</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



F 3 MAY 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: JOSÉ GUIOMAR ESNEYDER ANAYA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180013200

Una vez revisado el líbello introductorio y el material probatorio del expediente¹, se observa que la parte actora pretende la declaratoria de la responsabilidad solidaria de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, el Municipio de la Plata-Huila, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Plata-Huila, a la señora Maria Helena Vallejo Paredes y a Seguros del Estado S.A.², como consecuencia del accidente sufrido el 15 de julio de 2016, por JEAN JAIDER ANAYA, en desarrollo de una actividad lúdica o recreativa en un parque de atracciones mecánicas privado que se encontraba instalado en un inmueble del Ente territorial³, alegando a las entidades públicas del orden Nacional y Territorial falta o falla a su obligación de supervisión, vigilancia y control de la actividad.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos "...relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable...".

Por su parte, el artículo 140, ibídem prevé que: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, prevé que:

"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la figura del fuero de atracción en lo relativo a establecer si se configura en principio una responsabilidad solidaria de las entidades públicas del orden Nacional y Territorial, con los particulares para generar los efectos del denominado fuero de atracción.

¹ Folios 186-214

² Folios 188-189

³ Hecho 4 fl.193

El Consejo de Estado mediante providencia del 11 de julio de 2013 RDC. 25000-23-26-000-2001-00851-01;

“Se aplica la figura del fuero de atracción, en los casos en que un daño pudo haber sido causado o puede resultar imputable a una entidad pública y a uno o varios particulares que cumplen funciones públicas, y por ello se demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a otra entidad, o a un particular, cuya competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria, circunstancia en la cual la jurisdicción contenciosa asume en forma preferencial el conocimiento del litigio, independiente de que se prediquen otras causas atribuibles a los particulares demandados, cuyo juzgamiento, en principio, correspondería a la jurisdicción ordinaria.”

Y en providencia del 26 de junio de 2014 RDC. 41001-23-31-000-1994-07810-01;

“ En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas. La operatividad del fuero de atracción, sin embargo, requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido. No es suficiente que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que el asunto se resuelva por la jurisdicción contencioso administrativa. (...) de conformidad con el contexto fáctico y jurídico que se planteó a partir de la demanda y, desde luego, con fundamento en el conjunto de hechos probados expuestos previamente, la Sala no tiene dudas de que el ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia resultó claramente procedente, en virtud de la aludida figura del fuero de atracción, habida cuenta de que la parte actora efectuó en contra de dicha institución unas imputaciones concretas, derivadas de su conducta y participación en la construcción del puente cuya caída provocó la muerte de los señores Basilia Campo Cleves, Carlos Alberto Causayá y José Albán Rojas Castillo. Por esta razón, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le asiste competencia para conocer y dirimir el presente litigio”. (Resaltado propio)

Entonces la sola enunciación o vinculación que pueda realizar una persona en una demanda de una entidad pública o de un servidor público no genera en forma automática el traslado de la jurisdicción entre la ordinaria y la contencioso administrativa, por el contrario corresponde al juez el estudiar y establecer la configuración de los requisitos de la competencia y jurisdicción.

En este caso se identifica que existe un vínculo contractual (oneroso o gratuito) mediante el cual se admitió por parte de la empresa privada el uso de su atracción mecánica por el lesionado, con lo cual la actividad de explotación del servicio de la atracción (particular), y el cliente-usuario es de carácter privado y particular, por lo cual en principio el conflicto corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Se alega en la demanda la responsabilidad pública por la condición del servicio⁴ y las actividades de control y vigilancia, entiéndase que las entidades públicas a su entender debían haber realizado labores de comprobación o verificación directa sobre las maquinas o maquinarias sin informar norma u obligación en ese sentido, sino que por el contrario se presenta como argumento abstracto y general de la obligación del Estado de proteger y brindar seguridad.

El argumento o cargo de imputación es insuficiente para la variación de la competencia, recordando que desde el ordenamiento constitucional se impone al Estado el garantizar los derechos, principios y deberes de las personas, como la protección de los residentes en Colombia (artículo segundo); por lo cual la ley 1437 de 2011 artículo 104 determina como condición la vinculación e intervención de la entidad pública, que no debe partir desde un deber abstracto o general sino como una acción individual, particular y concreta de una entidad pública.

Donde de la lectura de la demanda se observa que el hecho particular donde se generó el presunto daño fue una actividad independiente, particular, donde el Estado o la

⁴ Hechos 20 a 25 fl.197-200

entidad territorial no intervino, y por el contrario se le imputa deberes de orden general y abstracto a fin de establecer su responsabilidad.

En un caso, ya abordado en este despacho y que suscito un conflicto de competencia el Consejo Superior de la Judicatura⁵ manifestó:

"Así las cosas, para incoar la Acción de Reparación directa por falla en el Servicio, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrá que mediar en el conflicto una entidad de naturaleza jurídica pública como en el caso de marras:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011. (sic)"

*De lo anterior se puede concluir que pese a que la demanda de Reparación Directa está dirigida contra una entidad de naturaleza pública y otra privada, **en el caso de la pública, omitir el deber de control y vigilancia con el fin de proteger los derechos de los gobernados** y para el caso de la privada por ser los organizadores y ejecutores de la actividad pedagógica, en quienes recae la responsabilidad del cuidado de los menores matriculados en su institución educativa. (Resaltado propio)*

*Por consiguiente analiza la Sala que dentro de la organización del Estado colombiano se ha dispuesto que una serie de entidades vigilen que los entes públicos y particulares respeten los derechos de los coasociados, **pero naturalmente sin que tal condición les imponga responder directamente por la vulneración que de tales derechos realicen los vigilados**. En casos como el que aquí se presenta, corresponde al colegio, cumplir las obligaciones que le impone el ser una institución educativa que tiene bajo su cuidado y protección a los estudiantes miembros del plantel. (Resaltado propio)*

*Entonces, es claro para esta Colegiatura que **la competencia para conocer** de la demanda de reparación directa, en acatamiento de lo dispuesto en la ley, **se determina por quien en verdad pueda ser señalado como posible responsable directo del daño causado**, pues son estos quienes están llamados a resarcirlo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (Resaltado propio)*

Ahora bien, en el caso sub examine, como bien ha sido señalado por el Juez Contencioso se trata de un asunto de carácter privado, pues, el litigio se originó por el actuar directo del Colegio la Presentación de Pitalito Huila, a quien el juez de conocimiento deberá establecer el presunto daño y su reparación reclamada por el accionante, como bien ha sido manifestado por esta Corporación en casos similares pronunciándose en igual sentido, al asignar el conocimiento de tales acciones a los jueces ordinarios.

Para la Sala es claro lo que aquí se controvierte es el deber de la entidad privada de resarcir un daño causado a los demandantes por desarrollo del objeto de la empresa demandada actos entendidos como aquellos fenómenos, acontecimientos o situaciones que se producen, independientemente de la voluntad, pero que producen efectos jurídicos respecto de ella, por lo cual se dará aplicación al artículo 15 del Código General del Proceso que a la letra reza:

"Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

En consecuencia el conocimiento del presente asunto recae en la jurisdicción ordinaria y no en la jurisdicción de lo contencioso administrativa y procederá a remitir la presente

⁵ Providencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 110010102000201700114 00 (14711-33)

demanda a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto en los Juzgados Civiles del Circuito de la Plata-Huila.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de la Plata (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO. IMPONER la carga a la parte actora la obligación de sufragar los gastos necesarios para el envío del expediente, otorgándole un plazo de cinco (5) días, conforme el artículo 125 de la ley 1564 de 2012, y en caso de no cumplir con su carga se dispondrá conforme el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>035</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04-Mayo-18</u> a las 8:00 a.m.	<i>[Handwritten Signature]</i>
Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
Secretaría	



Neiva, 3 MAY 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180013400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALI SOLORZANO DIAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, el señor JOSE ALI SOLORZANO DIAZ a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda el 13 de marzo del año que avanza¹, contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por no dar respuesta a la petición presentada el 15 de agosto de 2017² mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización, por las lesiones sufridas durante la permanencia en esa entidad.

Como sustento de su demanda, aporta – entre otros documentos – copia del ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 28846 REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO³, donde se especifica en la evaluación de la disminución de la capacidad laboral que “*le produce una disminución de la capacidad laboral del cuarenta y nueve punto cuarenta y nueve por ciento (49.49%)*”.

CONSIDERACIONES

La jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y las leyes especiales, las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren vinculados autoridades públicas o particulares que ejerzan función administrativa, según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia de ello, la demanda se rechazará cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, de conformidad con el artículo 169 – 3 *ibídem*.

De otra parte, la Corte Constitucional⁴ ha expuesto que, el acto administrativo contiene la voluntad de la Administración manifestada a través de una **decisión** que lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, donde su existencia se da a partir de su vigencia, que por regla general es desde el momento de su expedición, condicionada a la publicación o **notificación** según sea el acto administrativo, vale decir, general o particular.

Para el sub examine, se tiene que el demandante somete a control judicial el acto administrativo ficto o presunto emanado del silencio administrativo negativo derivado de la omisión de respuesta a la petición presentada en fecha 15 de agosto de 2017; siendo el punto central del asunto la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral del accionante, y sobre lo cual discute que por las lesiones originadas durante la permanencia en el Ejército Nacional su condiciones de salud han decaído y no ha podido tener recuperación alguna.

¹ Folio 33.

² Folios 3-4.

³ Visible a folios 18-19.

⁴ Sentencia C – 069 de 1995.

Según interpretación de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-609 de 2009, y la cual también es referida por el accionante, en caso de existir una patología con desarrollo incierto y progresivo, se estableció tres requisitos para la procedencia de una nueva valoración médica, y de cumplir los requisitos enlistados, le corresponde a la autoridad militar realizar una nueva valoración médica, y a partir de allí, determinar las prestaciones a que haya lugar; en sus palabras:

"Por consiguiente, "debe tenerse en cuenta que hay patologías de desarrollo incierto y progresivo o recurrente, de carácter eventual, en cuanto que pueden ocurrir o no y no pueden anticiparse con certeza. Si ese desarrollo eventual se materializa, es claro que no ha sido objeto de protección. Y resultaría claro también, de acuerdo con la jurisprudencia, que tiene amparo constitucional"[12].

Mediante jurisprudencia constitucional se han previsto tres requisitos para establecer la procedencia de una nueva valoración médica, estos son: "(i) que exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro"[13].

En relación con lo anterior, si las afecciones del ex miembro de las Fuerzas Militares cumplen con los requisitos mencionados, la autoridad militar competente deberá ordenar y realizar la nueva valoración médica al estado de salud físico y mental del paciente, para que se proceda a evaluar de nuevo, si es del caso, la pérdida de capacidad laboral y, consecuentemente, se concedan las prestaciones a las que haya lugar."

Bajo tales lineamientos, las pretensiones referentes al "reconocimiento y pago de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización" deberán cimentarse sobre la correspondiente valoración que realice las autoridades Medico-laborales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, razón por la cual, en primera instancia es la mentada junta médica la que determina si la patología que padece el solicitante es de desarrollo incierto y progresivo y, una vez resuelta tal circunstancia por la autoridad competente, entrar a debatir tal acto en esta jurisdicción; de tal manera, no es dable que directamente a través de la petición efectuada en fecha 15 de agosto de 2017 se reviva los términos de una situación consolidada de más de ocho (8) años anteriores a la petición.

El proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está determinado para llevar a cabo el control constitucional y legal de la manifestación de la voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos, y como consecuencia, el correspondiente restablecimiento de derechos a que haya lugar, por lo que en este caso, apreciado en su integridad el contenido del texto de la demanda encuentra el despacho que lo discutido en el presente proceso no es susceptible de control judicial, por lo que habrá de proceder al rechazo de la demanda, al tenor del artículo 169 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

Por el mismo camino, advierte este Despacho el contenido del requisito previo a demandar contenido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

De igual forma, y en armonía con el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el artículo 76 ídem establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el

48

personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

De lo anterior se tiene que de acuerdo a la ley, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la Jurisdicción; pero en el presente asunto, se evidencia la falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, por cuanto a través de la mencionada ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 28846 (visible a folio 19), se puso en conocimiento del actor que contra dicha Acta procedía el recurso de solicitar convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar en el trascurso de los 4 meses siguientes a la notificación, según lo establecido por el Decreto 1796 de 2000 (norma especial) y de lo cual no se acredita en el proceso que haya realizado la parte demandante; asimismo, se dejó constancia que el 16 de febrero de 2009 se notificó en forma personal al ahora demandante.

Acorde a lo exteriorizado, encuentra este despacho que en el presente asunto no se acató el artículo 161, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, razón por la que se procederá a rechazar la demanda por no reunir los requisitos formales para su admisión conforme el artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 de 2011; y, en la medida que no es jurídicamente posible adelantar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como en el presente caso lo pretende el demandante al tratarse de pretensiones que escapan completamente al objetivo de la presente acción, se procederá a rechazar la presente demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, de conformidad al numeral 3 del artículo 169 ídem.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

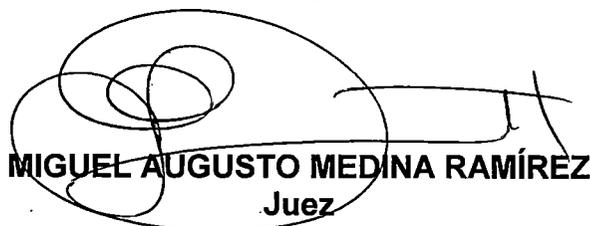
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el señor **JOSE ALI SOLORZANO DIAZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por no ser un asunto susceptible de control judicial y por no reunir los requisitos formales para su admisión.

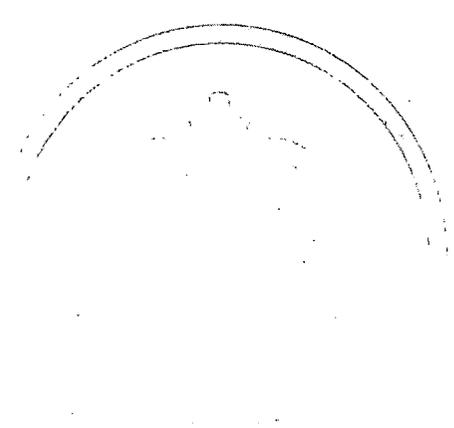
SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al demandante los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <i>03)</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>04 de Sep 18</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		





Neiva, **3 MAY 2018**

DEMANDANTE: MARÍA ELICIA PALENCIA MÉNDEZ Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180013500

CONSIDERACIONES

Se observa que dentro de las pretensiones en específico la tercera listada se solicita la nulidad de los actos de registro o matriculas No. 87869, 87870, 87871, 88406 y 88407, que corresponde a actos que se realizan en la oficina de instrumentos públicos que pertenece a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Las acciones de registro y anotación en los folios de matrícula inmobiliaria han sido considerados por el Consejo de Estado como actos administrativos y por ende, susceptibles del control de legalidad a través del medio de control de nulidad, y además de ello la entidad a ser convocada como responsable de los mismos es la Superintendencia de Notariado y Registro, recordemos las palabras del Consejo de Estado¹:

“4.2. Jurisprudencia sobre el control judicial de los actos de registro proferidos por las oficinas de registro de instrumentos públicos.

En sentencia de 31 de marzo de 2011, en el proceso radicado con el No. 2003-00457-02, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González, la Sala estudió como problema jurídico si la Resolución núm. 034 de 2 de septiembre de 2002, emanada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Itzmina, Chocó, “Por medio de la cual se corrige la naturaleza jurídica de unas inscripciones en unos folios de matrícula inmobiliaria y se inscribe en éstos una extinción de dominio”, se efectuó de conformidad con las normas pertinentes sobre Registro de Instrumentos Públicos.

Sobre el punto adujo lo siguiente:

“De lo que ha quedado reseñado se desprende que el folio de matrícula inmobiliaria N° 184-0005670 se abrió con la inscripción de la sentencia del juicio de sucesión del señor Antonio Asprilla en la cual se adjudica el predio a la señora Apolinaria Vda. de Asprilla; y después se adjudicó también por sucesión, al actor.

El folio de matrícula no reflejaba la verdadera naturaleza jurídica de los predios La Honda, La Playa y Curundango, porque la sentencia de adjudicación se inscribió en la primera columna, siendo que correspondía a la sexta (falsa tradición), dado que el actor no acreditó propiedad o derecho de dominio alguno, sino posesión.

(...)

Como se advierte, la labor de las oficinas de registro de instrumentos públicos no es mecánica, despojada de una valoración jurídica respecto del acto a registrar sino que, ellas están habilitadas por la ley para efectuar una valoración jurídica previa a la anotación respectiva, con miras a determinar si la inscripción del título es legalmente admisible (si es registrable) y en qué columna se debe anotar el acto respectivo (ej. tradición, falsa tradición, medidas cautelares etc..)

¹ Providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 11001-03-24-000-2013-00178-00

Por su parte, la Sala, en sentencia de 7 de marzo de 2013, en el proceso radicado con el No. 2011-00522-01 con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García, estudió como problema jurídico si le asistió razón al a quo al rechazar la demanda por no haberse corregido en los términos indicados en el auto de 2 de febrero de 2012, pues los recurrentes aseguran que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue dirigida únicamente contra la Alcaldía de Leticia, Amazonas, por ser la autoridad que profirió el acto administrativo acusado, contenido en la escritura pública No. 328 de 15 de junio de 2010 de la Notaría Única de Leticia.

Sobre el punto que nos interesa expuso:

"Ahora bien, ocurre que la Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en sostener que la Escritura Pública per se no constituye acto administrativo y, por tanto, no es susceptible de ser enjuiciada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia del acto de registro de dicha Escritura en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, que sí puede ser controvertido por vía judicial, bien sea a través de la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho. Al efecto, en asunto similar al que se examina en esta oportunidad, la Sala señaló:

"El artículo 13 del Decreto 960 de 1970 establece que "La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo"; y como tal, es decir, como instrumento, tiene el carácter de requisito ad substantiam actus y ad probationem. El primero está consagrado en el artículo 12 ibídem en tanto dispone que "Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad", de suerte que en esos casos viene a ser una solemnidad del respectivo acto, un requisito ad solemnitatem, por ende necesario para que el acto jurídico se perfeccione o nazca a la vida jurídica.

(...)

En este caso, los efectos de la pretendida aclaración y, en especial, el alinderamiento que motu proprio e individualmente hace el Alcalde dependen de la inscripción de la escritura en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, como se hizo en este caso, evento en el cual, lo que viene a constituir acto administrativo es el correspondiente acto de registro, el cual no fue demandado, sino que el actor se limitó a pedir, como pretensión consecuencial de la nulidad de la escritura pública, que se ordenará su cancelación; de allí que no hubiera formulado cargos específicos contra el mismo ni vinculado a la Oficina de Registro respectiva, que en caso de demanda contra actos suyos debe serlo como parte demandada. De modo que se está sencillamente ante una declaración de una autoridad administrativa que ha sido protocolizada mediante escritura pública, cuya calificación en relación con el fin que persigue le correspondió hacer a la Oficina de Registro para determinar si es admisible o no su inscripción y la columna que le corresponde para su anotación, de suerte que si esa calificación es errónea y por ende se produjo una anotación incorrecta, la misma Oficina, de oficio o a solicitud de los afectados o interesados, puede hacer las correcciones del caso en los términos señalados en el artículo 35 del Decreto 1250 de 1970 y, de manera subsidiaria, las puede ordenar la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad en virtud del artículo 84 del C.C.A. en tanto prevé que también se puede pedir la nulidad de dichos actos, o de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea posible el restablecimiento del derecho y/o indemnización de perjuicios por la lesión de un derecho amparado en una norma jurídica, respectivamente.

En síntesis, la declaración unilateral dada por el Alcalde de Tuta, Boyacá, protocolizada mediante la escritura pública 43 de 23 de febrero de 1999 de la Notaría Única del municipio de Toca, no constituye acto administrativo, luego no es susceptible de demanda ante esta jurisdicción en punto a procurar su nulidad.

De lo antes expuesto se deduce que esta acción no debió tramitarse ya que no es posible examinar el fondo del asunto por cuanto se está ante falta de jurisdicción por tratarse de un acto no susceptible de acción ante esta jurisdicción, de allí que la Sala - de oficio - ha de declarar probada la correspondiente excepción, en orden a lo cual revocará la sentencia apelada, como en efecto lo hará en la parte resolutive de esta providencia, pero en obediencia del artículo 143, inciso 4º, del C.C.A., dispondrá que el Tribunal remita el expediente a la jurisdicción civil ordinaria, para lo de su competencia, por cuanto tratándose de un asunto de derecho privado es la competente para conocer del mismo."²

Aún, desde mucho antes del anterior pronunciamiento, esta Sección había venido sosteniendo que, en casos como el presente, lo que se demanda es la nulidad del acto de inscripción de Escritura Pública, frente al cual proceden los recursos de vía gubernativa. Así dijo la Sala:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2005, proferida en el expediente núm. 1999-02477-01. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

"El acto de inscripción de Escritura Pública constituye un acto administrativo, conforme a las voces del artículo 84, inciso final, del C.C.A., el cual prevé que "También puede pedirse que se declare la nulidad de los actos de certificación y registro". Contra tal acto procede el recurso de apelación, según lo consagra el artículo 94 del Código de Comercio. El actor no interpuso dicho recurso en la vía gubernativa, sino que optó por solicitar la cancelación o revocatoria del acto de inscripción. Para la Sala el actor no sólo no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1o. del artículo 138 del C.C.A., en el sentido de que no individualizó el acto con toda precisión, ya que ha debido impugnar la legalidad del acto de inscripción, sino que en relación con éste no agotó la vía gubernativa, conforme lo exige el artículo 135 ibídem. En consecuencia, se han configurado las excepciones de inepta demanda y no agotamiento de la vía gubernativa, y se impone, por lo mismo, un pronunciamiento inhibitorio."³

*Comoquiera que en el presente asunto, la demanda inicial se dirige a obtener la nulidad de la declaración hecha por el Alcalde de Leticia, Amazonas, por medio de la cual "reconoce y acepta la cesión del derecho real de dominio de la Nación al Municipio de Leticia" de unos bienes inmuebles, que fue elevada a **Escritura Pública núm. 328 de 15 de junio de 2010**, registrada en los Folios de Matrícula Inmobiliaria núms. 400-8011 y 400-8012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, los lineamientos jurisprudenciales transcritos resultan plenamente aplicables, **en cuanto determinan que la misma no es acto administrativo enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como sí lo son, los actos de registro de aquella, que dicho sea de paso, no se impugnan en la demanda, sino que respecto de los mismos se solicita su cancelación a título de restablecimiento del derecho.***

Como se avizora, mientras que la escritura pública no es susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo debido a que no se trata de un acto administrativo, el acto de registro si lo es, dado que este puede crear, modificar o extinguir una situación jurídica, acto jurídico respecto del cual se deben agotar los recursos administrativos y es susceptible de ser controlado a través del medio de control de nulidad simple."

Si bien la parte demandante en su escrito introductorio no fija en la pasiva a la Superintendencia de Notariado y Registro, sus actos administrativos (anotaciones de registro), si están siendo solicitados en el control de legalidad, lo que conlleva a un error susceptible de corrección por la parte.

De otro lado, se observa que las pretensiones deben ser claras y precisas conforme el control de legalidad, no puede solicitar la "revocatoria directa" de un acto administrativo, pues el efecto de la decisión judicial es la nulidad o no del acto administrativo.

Asimismo, se observa que intenta integrar pretensiones que corresponden a la jurisdicción ordinaria como son la solicitud de nulidad del contenido de las escrituras públicas 2580, 2581, 2582 del 23 de septiembre de 2014, 3737 del 15/12/14 y 3738 del 15/12/14, en la medida que son actos de particulares en los cuales no interviene entidad o autoridad pública y por tanto, no susceptible de acumulación, generando un defecto de indebida acumulación de pretensiones al tenor de los artículo 162 numeral 2 y 165 de la ley 1437 de 2011, conforme la anterior cita jurisprudencial.

Pero además, es necesario decantar las condiciones de la acción a seguir pues las pretensiones aparentan la posición de un simple control de legalidad, pero lo cierto es que el control de legalidad puede generar en forma inmediata el restablecimiento del derecho de las particulares que obran como demandantes, pues restablece la integralidad del inmueble, generaría el retiro de la habilitación de su subdivisión (con la integración de la Resolución 343 de 2014), y en consecuencia la imposibilidad de la apertura de folios de matrícula inmobiliaria y las anotaciones registradas en forma particular y concreta a los folios abiertos a partir del predio de las demandantes es más, en la demanda capítulo "COMPETENCIA Y CUANTÍA", la parte estima un daño valorable en el valor de la porción de inmueble en \$80.000.000, que sería efectivamente

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, proferida en el expediente núm. 4266. M.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz

el restablecimiento económico, el valor comercial de la porción del inmueble afectado con los actos demandados.

Finalmente se observa, que según la corrección de la pretensión de nulidad a nulidad y restablecimiento del derecho se debe evaluar el fenómeno de la caducidad según las prescripciones del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, que en este caso es de cuatro (4) meses desde el conocimiento del evento, en una situación similar manifestó el Consejo de Estado⁴:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala entrará a determinar si se incoó dentro del término de cuatro meses establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 167 del CPACA.

Sobre el particular, la Sala advierte que el a quo tuvo como punto de partida para contar la caducidad el día siguiente al del registro de la escritura pública; sin embargo, cabe señalar que no siempre puede considerarse que la fecha de referencia para verificar dicho presupuesto procesal sea la del registro en la Oficina de Instrumentos públicos, pues ello equivaldría a exigir que todo propietario de un bien deba dirigirse periódicamente a dicha entidad para vigilar que el folio de matrícula inmobiliaria no haya sufrido variación alguna, lo que resulta a todas luces un absurdo.

*Es evidente que el actor no tenía porqué tener conocimiento de la declaración unilateral del Alcalde del Municipio del El Paso – Cesar, contenida en la escritura pública de marras, ni de su registro en la oficina de instrumentos públicos, ya que en el folio de matrícula inmobiliaria de su predio **no se hizo ninguna anotación**; además, no intervino en ninguna actuación administrativa relacionada con la declaratoria de baldío del bien.*

La Sala al revisar con detenimiento el material probatorio aportado al proceso, se advierte lo siguiente:

*El actor aportó con la demanda una copia auténtica de las tantas veces citada Escritura Pública 075, obtenida el **18 de septiembre de 2014** (folios 10 y 11 del cuaderno principal).*

*Igualmente, adjunto con la demanda la copia del folio de matrícula inmobiliaria que se abrió a raíz del registro de la referida escritura, **que tiene fecha de impresión el 10 de noviembre de 2014.***

*Finalmente, **el 12 de diciembre del año 2014**, la Secretaría General de la Alcaldía del Municipio de El Paso – Cesar, le resolvió al actor un derecho de petición en el que había solicitado copia auténtica de la Resolución 030 de 29 de enero de 2013, expedida por el Alcalde de dicha municipalidad, a través de la cual se transfirió, a título gratuito, la propiedad de unos inmuebles para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario en el marco del programa de vivienda gratuita del Gobierno Nacional (folio 18 del cuaderno principal).*

La referida resolución expresamente explicó que los lotes transferidos a través de la misma, procedían de la segregación del predio de 24 hectáreas adquirido por el Municipio de El Paso – Cesar, a título de cesión de baldío urbano, mediante la Escritura Pública 075 de 15 de mayo de 2012.

En efecto, el numeral 10 de la resolución en mención, señala:

“[...] 10. Que el municipio de EL PASO (CESAR), adquirió un predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-34631 a título de cesión de baldío urbano de la nación al municipio mediante Escritura Pública No. 075 de 15 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría Única de El Paso, del cual se segregó el predio denominado Lote Uno, mediante Escritura Pública No. 135 de 24 de julio de 2012 de división material, otorgada en la Notaría Única de El Paso, el cual es objeto de la presente transferencia, inscrita en la anotación No. 01 del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 192-34726 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua [...]” (folios 19 a 24 del cuaderno principal).

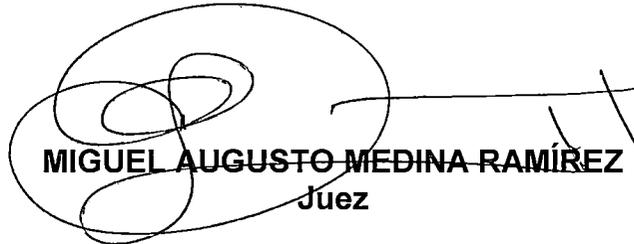
*Los referidos documentos que, como ya dijo, fueron aportados con la demanda, **le permiten colegir a la Sala que para el 18 de septiembre de 2014, el actor tenía conocimiento de la situación jurídica del predio objeto de controversia y, en consecuencia, los cuatro meses previstos en el artículo 138***

⁴ Providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 20001-23-31-000-2015-00288-01

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

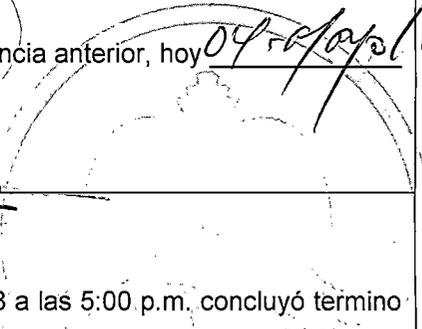
TERCERO. DEVOLVER al demandante los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

03) Por anotación en ESTADO NO. Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de agosto de 2018
a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

81

del CPACA, para el ejercicio oportuno de la acción debieron comenzar a contarse desde el 19 de septiembre de 2014 al 19 de enero de 2015. (Resaltado propio)

De tal manera que cuando el demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 4 de febrero de 2015, ya había operado el fenómeno de la caducidad y, por ende, la demanda presentada el 28 de mayo de la misma anualidad resultaba extemporánea."

En este caso, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 206-48984 que alegan son propietarias las demandantes y sobre el cual se afectó su derecho aparece a folio 53 y 54 con fecha de impresión el 20 de abril de 2017, y los folios específicos abiertos con la división a saber: No. 206-87869 del 8 de mayo de 2017 (fl.55), No.206-87870 del 9 de mayo de 2017 (fl.56), No. 206-87871 del 9 de mayo de 2017 (fl.57), No. 206-88406 del 9 de mayo de 2017 (fl.58), No. 206-88407 del 9 de mayo de 2017 (fl.59).

Igualmente aparece petición del 25 de julio de 2017 en el cual se solicita la revocatoria de la Resolución 343 de 2014 y se relacionan la existencia de los actos jurídicos ya enunciados.

Según la cita anterior del Consejo de Estado se observa que debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos administrativos y particulares que afectan la propiedad de las demandantes el último día de fecha de impresión de los folios de matrícula inmobiliaria que es el **9 de mayo de 2017**, y los cuatro (4) meses deben computarse desde el 10 de mayo de 2017 al 10 de septiembre de 2017, y como la solicitud de conciliación se presentó el 18 de diciembre de 2017, el término ya se había extinguido y permitido la generación del efecto jurídico de la caducidad, conllevando que la demanda deba ser rechazada al tenor del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En la medida que las demandantes enuncian una serie de actos jurídicos que se ejecutaron en superpuesta persona o con falsedad de identidad que puede ser tipificado como un delito, se insta a que acudan ante la Fiscalía General de la Nación para dar a conocer estos hechos y además en aplicación de la ley 906 de 2004 logren el restablecimiento de la legalidad de sus títulos según las facultades del juez al tenor del artículo 101 de la citada norma que dice:

*"**Artículo 101.** Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*

NOTA: *Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-839 de 2013, en el entendido que la víctima también puede solicitar la suspensión del poder adquisitivo de los bienes sujetos a registro, cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*

En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida."

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por haber operado la caducidad según las consideraciones expuestas.